



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00015-00, INTERPUESTA POR GASES DE OCCIDENTE A. ESP. POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO CONTRA JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI; VINCULADOS: INTERVINIENTES PROCESO 012-2016-00431-00 Y EL OPOSITOR SR. JAIME GERARDO MORA PABON; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 74 DE MARZO 5 DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE PROCESO 012-2016-00431-0 GUILLERMO NEIRA MEDINA (DEMANDADO), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL NUEVE (9) DE MARZO DE 2021 A LAS 7:00 AM, VENCE EL NUEVE (9) DE MARZO DE 2021 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de Marzo 10 de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CO-SC5780-178



Providencia a notificar

Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>

Mar 09/03/2021 10:52

Para: Oficina Apoyo 02 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (308 KB)

2021-00015-Fallo.pdf;

Paul, envío una (1) providencia para notificar.

Natalia Ortiz Garzón

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Mario Fernando Solarte Bastidas <msolarb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Tuesday, March 9, 2021 10:22:55 AM

Para: Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto03cli@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-00015-Fallo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 74.

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00015-00
Accionante: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
Accionados: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DESENTENCIAS DE CALI
Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, frente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

1.- La parte actora luego de hacer un recuento de lo acontecido al interior del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 7600140030 012-2016-00431-00, asegura que el 2 de junio de 2017, el vehículo de placas: DLS-020 fue inmovilizado al señor Jaime Gerardo Mora Pabón, el 5 de octubre de 2018, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas DLS-020 en las instalaciones del Parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CIJAD SAS, bajo la instrucción de la Inspectoría de Policía, presentándose oposición a la diligencia de secuestro por parte del apoderado del señor Jaime Gerardo Mora Pabón, la cual fue aceptada por Inspectoría de Policía quien procedió conforme a lo consagrado en el artículo 309 numeral 5 del C.G.P., ordenando dejar al opositor como secuestro del vehículo de placas DLS-020, haciendo entrega real y material del mismo

1.1.- Una vez terminada la diligencia de secuestro, el señor Jaime Gerardo Mora Pabón, solicitó a la Administradora del Parqueadero ALMACENAR FORTALEZA CIJAD SAS, la entrega de las llaves para retirar el vehículo, quien les manifestó que podía retirarlo cuando cancelará la suma de \$ 5.937.287 por concepto de parqueo. El 19 de diciembre de 2019, el juzgado accionado mediante Auto J1 No. 27 resolvió: "(...) PRIMERO: ORDENAR al Representante Legal de Gases de Occidente SA ESP, identificado con el NIT.

800.167.643-5 que efectúe el pago de la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.636.936,86) a favor de CIJAD SAS por concepto de servicio de parqueadero prestado al vehículo de placas DLS-020 durante el lapso comprendido entre el 02 de junio 2017 a octubre de 2018. SEGUNDO: Para el cumplimiento de la anterior orden judicial se concede el término de diez (10) días los cuales empezaran a correr una vez cobre firmeza la presente providencia (...)", inconformes con la decisión tomada, porque se está condenando al demandante al pago de \$5.636.936,86 a favor de CIJAD SAS por concepto de servicio de parqueadero prestado al vehículo de placas DLS-020, presentaron Recurso de Reposición en contra del Auto J1 No. 27.

1.2.- El 18 de enero de 2021, un año después de presentado el Recurso de Reposición, el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 169, manteniendo la decisión cuestionada, además el mismo 18 de enero de 2021, el juzgado accionado mediante Auto N. 170 resuelve la oposición a la diligencia de secuestro promovida por el señor Jaime Gerardo Mora Pabón, resolviendo declarar la prosperidad de la oposición al secuestro presentada por JAIME GERARDO MORA PABÓN, lo declara poseedor material de vehículo DLS020.

1.3.- Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se revoquen y se dejen sin efectos ni validez los Autos: Auto J1 No. 27 de fecha del 19 de diciembre de 2019 y Auto No. 169 del 18 de enero de 2021, discutidos y aprobados por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y se condene al pago del parqueadero la suma de \$5.636.936,86, al señor GUILLERMO NEIRA MEDINA.

2.- EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, respondió en los siguientes términos:

2.1.- Asegura que en el proceso ejecutivo promovido ante este recinto judicial no se ha incurrido en defecto procedimental, por cuanto no se ha obrado al margen del procedimiento establecido para el análisis del caso concreto, ni se ha realizado un estudio del caso bajo una perspectiva de apego extremo a la norma. Las decisiones que conllevan a la inconformidad del actor fueron estudiadas en debida forma, como se extrae del análisis de las referidas providencias. Señala que tal como se puede observar del expediente, luego de analizar la decisión inicial en el recurso de reposición se resolvió como correspondía el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la decisión de la Corte Constitucional citada en la providencia.

2.2.- Agrega que en el asunto examinado, la decisión inicial cuestionada cobró firmeza bajo amparo del marco legal establecido luego del control Constitucional del Órgano de Cierre, sin que resultara viable actuar contrario a la disposición legal y constitucional citada en la decisión. Tampoco resulta procedente por cuanto contrario a lo manifestado por la accionante, las actuaciones desplegadas por el Juzgado no ha sido caprichosa e injustificada, ha sido respetuosa del ordenamiento jurídico y las garantías procesales de las partes; se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



así mismo las decisiones judiciales se encuentran ajustadas a los postulados legales y constitucionales que rigen la materia y no se ha configurado defecto procedimental, fáctico ni sustantivo, sin que pueda convertirse la acción de tutela una instancia más para el estudio de la decisión judicial.

2.3.- Por lo expuesto solicita se deniegue por improcedente el amparo solicitado.

3.- La sociedad CIJAD S.A.S, luego de hacer un recuento de lo acontecido al interior del proceso a estudio, asegura que debe declararse improcedente el amparo deprecado.

4.- JAIME GERARDO MORA PABON, asegura que la Empresa GASES DE OCCIDENTE es la que debe responder por los pagos que se originaron posterior a la inmovilización del vehículo del cual logró demostrar ser el legítimo poseedor, por tanto debe negarse el amparo deprecado.

5.- JAIME SUAREZ ESCAMILLA, luego de hacer un recuento de lo acontecido al interior del plenario, asegura que el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, no observó la negligencia, descuido y abandono en que incurrió la parte demandada GUILLERMO NEIRA MEDINA al no realizar la tradición del vehículo de placas DLS-020 desde el año 2013. Según contrato de compraventa de fecha del 07 de febrero de 2013 que aportaron en la diligencia de secuestro, el demandado GUILLERMO NEIRA MEDINA vendió el vehículo a la señora VERNA MARIA SALAZAR CUELLAR, posteriormente, esta vendió el vehículo el 15 de julio de 2015 al señor JAIME GERARDO MORA PABÓN. Contratos de Compraventa anteriores que por negligencia, descuido y abandono de los contratantes nunca surtieron el trámite legal habiendo pasado más de ocho (8) años, cuando la Ley 769 de 2002 en el artículo 47, otorga un término no superior a quince (15) días para tramitar la tradición del dominio de los vehículos automotores, encontrando el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI más fácil castigar a la Accionante GASES DE OCCIDENTE SA ESP aplicado una norma que para el momento de proferir el Auto J1 No. 27 de fecha del 19 de diciembre de 2019, se encontraba derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y sin profundizar a fondo que el vehículo embargado aparece registrado a nombre de la parte demandada y que las pretensiones de la demanda prosperaron a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



2. Sentencia T-016 de 2019, de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

La pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se dejen sin efectos ni validez los Autos: Auto J1 No. 27 de fecha del 19 de diciembre de 2019 y Auto No. 169 del 18 de enero de 2021, discutidos y aprobados por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, él constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Por otro lado debe indicarse que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Por otro lado, se tiene que la Corte Constitucional ha desarrollado la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a providencias o actuaciones judiciales, por lo cual estableció unos requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2019 aseguró:

“(...) 3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Reiteración de jurisprudencia 3.1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial[15]. Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros ineludibles para la decisión judicial. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar si una actuación judicial goza de legitimidad desde el punto de vista constitucional, a saber: (i) que el procedimiento surtido para adoptar una decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso, de las que son titulares los sujetos procesales; y, (ii) que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la Constitución. Si se acredita con suficiencia que la decisión judicial cuestionada incumple estos presupuestos de legitimidad, surge la necesidad de restituir y de preservar la eficacia de los preceptos constitucionales en el caso concreto, mediante la intervención excepcional del juez tutelar. De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado[16], lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Empero, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial; en esos casos especiales es que se habilita el amparo constitucional.

3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005[17], estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial. Ellos se dividen en dos grupos: (i) los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, (ii) los



requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.

3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005:

3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos en la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida. Además de ello, la Corte ha señalado la imposibilidad de atacar mediante acción de tutela los fallos dictados por las Salas de Revisión y la Sala Plena de esta Corte en sede de tutela, así como las sentencias proferidas en control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes[18]:

3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en

que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

3.4.8. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales. En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...)”

Significa ello, que la acción de tutela frente a providencias judiciales solo procede si se materializa alguna de las causales generales y/o específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, dado que existe un ámbito de autonomía e independencia de los jueces en la interpretación y aplicación del derecho, el cual no puede ser invadido y que solo se aborda, ante la materialización de las causales generales y/o específicas.

Bien, una vez expuesto lo anterior de entrada debe manifestarse que se pasara a estudiar de fondo el asunto, primigeniamente porque el caso a estudio se subsume en las exigencias generales para la procedencia de este remedio excepcional, dado que estamos ante una (i) cuestión de relevancia constitucional; por otro lado, se tiene que se han (ii) agotado todos los medios de defensa judicial al alcance; finalmente porque se observa abastecido el requisito de (iii) inmediatez, dado que la acción de tutela se interpuso dentro del tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración.

Del plenario se extrae que efectivamente la juez de instancia el 19 de diciembre de 2019, mediante providencia J1 N° 2710 ordenó a GASES DE OCCIDENTE SA el pago de la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.636.936,86) a favor de CIJAD SAS por

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



concepto de servicio de parqueadero prestado al vehículo de placas DLS-020 durante el lapso comprendido entre el 02 de junio 2017 a octubre de 2018, decisión que tomó con base el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y el Acuerdo 2586 de 2004 (Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002), así mismo se encuentra la providencia N° 169 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se mantuvo incólume la decisión hoy reprochada, emergiendo paladino que la acción tuitiva no prosperará, porque el juzgado accionado ha resuelto las peticiones y recursos elevados con fino apegó a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, dado que por mandato del numeral 5° del Acuerdo 2586 de 2004 (Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002), los gastos de inmovilización, secuestro y la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero, serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, además se tiene que conforme lo expone la juez accionada, si bien el canon 167 de la Ley 769 de 2002 había sido derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, también es cierto que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-440-20 declaró inexecutable la expresión *“el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”*, contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, estando a la data vigente y por ende en uso entre los operadores jurídicos, conforme lo viene haciendo el juzgado accionado, no existiendo reproche que hacerse.

Conforme se viene exponiendo, la decisión de que la parte ejecutante pague los gastos de inmovilización, secuestro y la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero tiene fundamento legal o reglamentario, dado que el numeral 5° del Acuerdo 2586 de 2004 así lo expone, además dicho acuerdo también atribuye al juez de la causa verificar que la liquidación del estacionamiento por el servicio de aparcamiento se encuentre acorde con las tarifas reguladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aspecto que del plenario a inspección también se desprende, cuando en la providencia cuestionada la juez determina el valor a pagar, finalmente, no debe perder de vista la parte actora que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo, como consecuencia de la práctica de medidas previas, tienen la categoría de gastos necesarios para el litigio, los cuales deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 del Código General del Proceso.

Se refuerza, del proceso ejecutivo singular a inspección judicial (7600140030 012-2016-00431-00) y en particular de las providencias J1 N° 2710 del 19 de diciembre de 2019 y el auto No. 169 del 18 de enero de 2021, se desprende que la decisión tomada por la juez accionada encuentra respaldo jurídico y fáctico, si en cuenta se tiene que el Acuerdo 2586 de 2004, en su numeral 5° así lo impone, además debe tenerse en cuenta que si bien el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que fundamento el origen del acuerdo fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, también es cierto que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-440-20, del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión *“el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”*, estando a la fecha el Acuerdo 2586 de 2004 vigente, se itera, dado que el fundamento jurídico de su

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
 Tel. 8846327 y 8891593
 ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
 ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
 www.ramajudicial.gov.co



expedición no ha desaparecido, además se tiene que la decisión cuestionada se tomó con base en argumentos objetivos, sin que tenga nada que ver los aspectos subjetivos alegados por las partes respecto de las actuaciones dejadas de realizar por el opositor o por el demandado y de la suerte que venga teniendo el cartular de origen, motivo por el cual se negará el amparo deprecado y así se decretará.

Se concreta, de la revisión minuciosa a las providencias que han resuelto las peticiones elevadas por las partes y que han impulsado el proceso, se tiene que en ningún momento se desvían del ordenamiento jurídico, siendo objetivas, sin incurrir en los designios particulares del fallador, careciendo de arbitrariedad, no resultando antojadizas o caprichosas, tomando en cuenta que se cimientan en la normatividad adjetiva que rige la materia, todo lo anterior, tomando en cuenta la autonomía e independencia que poseen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la ley y donde no le es dable inmiscuirse al juez constitucional.

Así las cosas, al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno se impone negar el amparo deprecado y así se decretará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, frente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b58bd94bded656d93e144e58ee12bc609e47fa672895f11a27169b1c88a25f

Documento generado en 09/03/2021 10:18:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

